

OFORD.: N°25790

Antecedentes .: Su consulta respecto al procedimiento

para efectos de computar las operaciones de swap de tasas y monedas que efectúe.

Materia.: Responde consulta: SGD.: N°2018090164348

Santiago, 26 de Septiembre de 2018

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General

NEVASA S.A., CORREDORES DE BOLSA

Se ha recibido su presentación del antecedente, mediante la cual, para efectos del cálculo del monto de cobertura patrimonial y del índice de endeudamiento para operaciones de swap de tasas y monedas, solicita a esta Comisión autorizar el siguiente procedimiento:

"Cobertura Patrimonial:

Para efectos de fijar el procedimiento en cuestión, se han tomado como referencia los siguientes antecedentes:

Desde un punto de vista de cobertura patrimonial este nuevo producto, dadas sus características no se vería afectado con un factor de cobertura tal como se señala en el numeral 2.7 de la Sección 11 de la Norma de Carácter General N° 18 por cuanto establece que "Se exceptuará de la aplicación de dicho porcentaje el saldo de la cuenta efectivo y efectivo equivalente, y los derechos por cobrar que se originen en operaciones a futuro autorizadas por esta Superintendencia."

Razón de endeudamiento:

Según lo establecido en la letra H del numeral 3.2 de la Sección I de la Norma de Carácter General Nº 18 se sumará al pasivo exigible la diferencia positiva que resulte de restar el 20% del valor total de dichos contratos con respecto a la obligación que estuviese registrada en el pasivo por estos contratos. En caso de que se posean dos contratos cubiertos entre si se considerara solo la obligación que sea mayor."

En cuanto a lo anterior, cumplo con señalar lo siguiente:

- 1) De conformidad a lo dispuesto en los artículos 24 y 27 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, las corredoras de bolsa y agentes de valores son intermediarios de valores que tienen como objeto exclusivo llevar a cabo operaciones de corretaje de valores, "...pudiendo realizar además, las actividades complementarias que les autorice la Superintendencia".
- 2) A su vez, conforme a la facultad indicada en el número anterior, este Servicio emitió la Circular N° 887 de 1989, que define ciertas actividades complementarias para cuya

1 de 3 26-09-2018 19:23

realización no se requiere autorización previa de la Superintendencia, entre las que se encuentra la indicada en su número 3), de acuerdo al cual se encuentra autorizada: "La realización de "contratos forwards", entendiéndose por tal aquel contrato en el cual el intermediario se compromete con un tercero a saldar en una fecha futura, llamada comúnmente "fecha de liquidación", las diferencias de dinero que, a favor o en contra, resulten de aplicar a una determinada relación de intercambio pactada entre distintas monedas, unidades de reajuste u otros, el valor que éstos alcancen a la fecha de su liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, dichos contratos y los derechos que en éstos consten o que de ellos emanen no podrán cederse, transferirse o endosarse a terceros, salvo acuerdo expreso entre las partes".

- 3) Al respecto, se debe tener presente que, tal como lo ha sostenido previamente esta Comisión¹, "la actividad complementaria autorizada por el número 3) de la Circular Nº 887 debe entenderse referida a la definición que en ella se contempla. Este es el criterio establecido por esta Superintendencia mediante el Oficio Nº 5.619, de 1991, el cual dispuso que las operaciones de contrato de mercado a futuro de dólar de los Estados Unidos de América y el contrato de swap de tasa de interés no requieren para su realización de una autorización especial de esta Superintendencia, atendido lo dispuesto en el número 3) de la Circular Nº 887 de 1989".
- 4) Por otra parte, de conformidad a lo prescrito por el segundo inciso de la Norma de Carácter General N°18 de 1986 ("NCG N°18"), para efectos de esa norma, "se considerarán dentro de las operaciones a futuro a todas aquellas operaciones que impliquen un vencimiento futuro, tales como, contratos de retrocompra, operaciones simultáneas y forwards". (El destacado es nuestro)
- 5) Así, en este contexto, la referencia a "operaciones a futuro autorizadas por la Superintendencia", contenida en el numeral 2.7 de la Sección 11 de la NCG N°18, debe entenderse dirigida también a las operaciones con contratos de swap.
- 6) Asimismo, respecto de la referencia a "contratos forward" contenida en la letra h) del punto 3.2 de la Sección I de la NCG N°18, debe entenderse que comprende también a los contratos de swap.

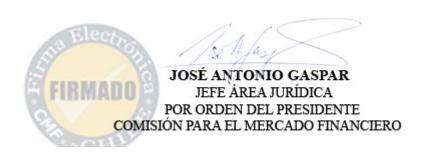
En razón de lo previamente expuesto, si bien dentro de las atribuciones que el Decreto Ley N°3.538, de acuerdo a su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N°21.000, le otorga a este Servicio, no se encuentra la de autorizar un procedimiento como el propuesto, se le hace presente que no ve inconvenientes en que proceda de dicha forma.

1 Oficio Ordinario N°19407 de 17.07.2014.

IRMV/ bmm wf 661720

Saluda atentamente a Usted.

2 de 3 26-09-2018 19:23



Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/Folio: 201825790885597cRhmnBRSgmbbrRZMDxACXLpnQrRrgl

3 de 3 26-09-2018 19:23